



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha (dd/mm/aaaa): **17/11/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2019 00118 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SERRANO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado para formular alegaciones, y resuelve excepciones previas.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para formular alegaciones finales.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00201 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Para formular alegatos. Se incorporan pruebas documentales.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00218 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para formular alegaciones finales.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00224 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para formular alegaciones finales.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00263 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ	Auto decide recurso Reposición.	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2020 00012 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY BLANCO ARENIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2020 00106 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELEN GUISELLE VILLAMIZAR OSORIO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2020 00108 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA NAVARRO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2020 00137 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMAN ALEYDA MALDONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00240 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	13/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA SERRANO GARCÍA C.C. No.  
28.023.983 de Betulia (S/der).  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00118 00

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde frente a las excepciones previas, pruebas y el traslado para alegar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2019 por medio de apodera judicial, la demandante TERESA SERRANO GARCÍA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 24 de noviembre de 2018 , frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018 , en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litis consorcios necesarios, de la cual se corrió el correspondiente traslado sin que la parte demandante se manifestara durante el mismo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SERRANO GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 68001333301320190011800

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado presentó excepción previa y que por medio de la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado; sin que la parte demandante se manifestara durante el mismo y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.), se procederá a resolver en tal sentido.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se declare probada la excepción previa del artículo 9 del Código General del Proceso, que dispone: *“No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”*, teniendo en cuenta que la parte demandante demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de cesantías parciales.

De igual forma, manifestó que dicha excepción se encuentra soportada por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, el cual dispone que la entidad territorial debe cancelar las sanciones por mora cuando el pago de las cesantías sea extemporánea por incumplimiento en los plazos establecidos para la radicación de la solicitud ante el FOMAG. Finalmente, manifiesta que en el párrafo transitorio de dicho artículo, el legislador le dio efectos retrospectivos y que por tal razón puede dársele aplicación al caso en concreto.

Al respecto, sea lo primero aclarar, frente a la retrospectividad de la norma invocada por la parte demandada, que ésta se predica cuando la ley empieza a regir desde su vigencia y la misma puede tener alcance a hechos que se encuentran en tránsito, es decir; cuyos efectos jurídicos no han sido consolidados. Cuando una norma tiene efectos retrospectivos estos deben ser expresamente señalados por la misma, pues

---

<sup>1</sup> “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SERRANO GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 68001333301320190011800

en caso contrario, sus efectos serán hacia el futuro teniendo en cuenta la regla de la irretroactividad de la ley.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo 2019, sin que en ella se haya dispuesto expresamente que sus efectos son retroactivos o retrospectivos. Por otra parte, el párrafo transitorio del artículo 57 ibídem, no puede ser interpretado como lo hace el demandado, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la sanción por mora causada desde el día 9 de marzo de 2016 hasta el día 14 de abril de 2016, para el Despacho es evidente que se trata de un hecho anterior a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por cual no se dan los supuestos de la norma para imputar responsabilidad a la entidad territorial.

De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso, por lo cual se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>3</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>2</sup>“(…) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-691 del 14 de junio de 2001. Mg ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SERRANO GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 68001333301320190011800

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> es procedente acudir a la figura de la sentencia anticipada antes de celebrar la audiencia inicial, cuando el asunto sea de pleno derecho o no exista necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto.

Revisado el expediente virtual se evidencia que tanto la demandante como el demandado aportaron sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados por las partes son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, a fin de dictar el fallo correspondiente dentro del término señalado por el CPACA.

---

por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SERRANO GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 68001333301320190011800

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y las correspondientes contestaciones. Además del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO: RECONOCER** personería la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, con C.C. 1.018.435.202 y T.P. 255.666 como apoderada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según sustitución del poder visible a folio 28 del documento 07 del expediente digital en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 a 37 del documento 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SERRANO GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 68001333301320190011800

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL  
FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, trece(13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADELA SÁNCHEZ ORTIZ C.C. No. 28.401.297  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00143** 00

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de septiembre de 2019 por medio de apodera judicial, la demandante TERESA SERRANO GARCÍA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 19 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el día 19 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene a FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

Observa el Despacho que el FOMAG no presentó contestación a la demanda, por lo cual no existen excepciones previas o mixtas encaminadas a depurar el procedimiento o terminarlo anticipadamente.

**II. CONSIDERACIONES**

Como se señaló arriba, transcurrido el término de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía, observa el Despacho que la entidad demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, no existe formulación de excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00143-00

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>1</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>3</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00143-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por la parte actora en los escritos de la demanda y del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00143-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL  
FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ANA ELSA SÁNCHEZ  
HERNÁNDEZ C.C. 28.335.929.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES.  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00201 00

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Se presenta la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de obtener la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se generó con ocasión del pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas a la señora ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en su calidad de docente oficial.

**2. Contestación de la demanda:**

La entidad demandada no se pronunció dentro de la etapa procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda, no existen excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

estado del proceso, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>1</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>3</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la parte accionante aportó pruebas documentales y no solicitó la práctica de otras, adicionalmente el Despacho considera que las allegadas son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL  
FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, trece(13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN C.C. No. 91.346.494 de Piedecuesta (S/der)  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00218 00**

**I. ANTECEDENTES**

El 07 de noviembre de 2019 por medio de apodera judicial, el demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 23 de agosto 2019, frente a la petición presentada el día 22 de mayo 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene a FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

Observa el Despacho que el FOMAG no presentó contestación a la demanda, por lo cual no existen excepciones previas o mixtas encaminadas a depurar el procedimiento o terminarlo anticipadamente.

**II. CONSIDERACIONES**

Como se señaló arriba, transcurrido el término de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía, observa el Despacho que la entidad demandada no presentó escrito de contestación a la demandada, por lo mismo, no existe formulación de excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>1</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>3</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por la parte actora en los escritos de la demanda y del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00218-00

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL  
FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, trece(13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ con C.C No. 13.542.688  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00224** 00

**I. ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2019 por medio de apodera judicial, el demandante EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 20 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 19 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene a FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados.

Observa el Despacho que el FOMAG no presentó contestación a la demanda, por lo cual no existen excepciones previas o mixtas encaminadas a depurar el procedimiento o terminarlo anticipadamente.

**II. CONSIDERACIONES**

Como se señaló arriba, transcurrido el término de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía, observa el Despacho que la entidad demandada no presentó escrito de contestación a la demandada, por lo cual, no existe formulación de excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>1</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>3</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que se haya solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por la parte actora en los escritos de la demanda y del informe presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HELEN GUISELLE VILLAMIZAR OSORIO identificado con cédula No. 1098655833
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00106-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones números 065844-2018 del 27 de abril de 2018, 0000208259 del 19 de octubre de 2017, 0000208159 del 19 de octubre de 2017, 0000134068 del 7 de febrero de 2017 y 0000119780 del veintiocho de octubre de 2016, proferidas por esa entidad, basadas en las ordenes de comparendo 68276000000018743511 del 6 de enero de 2018, 68276000000016047465 del 20 de mayo de 2017, 68276000000016047301 del 20 de mayo de 2017, 68276000000014400166 del 10 de octubre de 2016 y 68276000000013550709 del 31 de agosto de 2016; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco los notificó mediante aviso, por lo que alega, no le consta que se haya efectuado las respectivas audiencia de descargos, siendo ésta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido la demandante; sin embargo, en el presente caso

RADICADO: 6800133330132020-00106-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELEN GUISELLE VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

se observa, respecto de los actos acusados, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ) toda vez que, la empresa de correo informa de la devolución de los documentos, aduciéndose como causal que el destinatario "No Reside", tal y como consta en las respectivas certificaciones de envío, situación que también se consignó en los avisos de notificación de los comparendos, y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación de los avisos, existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora HELEN GUISELLE VILLAMIZAR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 6800133330132020-00106-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELEN GUISELLE VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por la demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación de los comparendos.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** a aportar las constancias de las respectivas notificaciones por aviso de la ordenes de comparendos 6827600000018743511 del 6 de enero de 2018, 6827600000016047465 del 20 de mayo de 2017, 6827600000016047301 del 20 de mayo de 2017, 6827600000014400166 del 10 de octubre de 2016 y 6827600000013550709 del 31 de agosto de 2016. Asimismo, allegue con destino a este proceso, los expedientes administrativos con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro de los respectivos procesos sancionatorios.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento No.02 del expediente digital correspondiente al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO: 6800133330132020-00106-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELEN GUISELLE VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

**DEMANDADO:** HÉCTOR RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ  
C.C. 19.212.933

**RADICADO:** 680013333013 **2019-00263** 00

#### I. EL RECURSO.

El 5 de marzo de 2020 Colpensiones interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto). Sostiene Colpensiones que aunque el demandado siempre estuvo afiliado al sector privado y cotizó al sistema pensional en calidad de trabajador dependiente, no puede desconocerse que su reconocimiento pensional es producto de un acto administrativo soportado en un registro civil de nacimiento falso, cuya nulidad es el objeto de la demanda. Manifiesta que sus pretensiones no se relacionan con controversias originadas en un contrato de trabajo o el sistema de seguridad social en salud, las que si son competencia de los jueces laborales, según lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo; sino que las mismas son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de la llamada acción de lesividad que no le compete a la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, por último, solicitó que este Despacho repusiera el mencionado auto y que diera el trámite respectivo a la demanda presentada.

#### II. CONSIDERACIONES.

Para el Despacho, los argumentos se derivan de una interpretación equivocada del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -

---

<sup>1</sup> Documento 13 del expediente digital.



modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por lo que no están llamados a prosperar. Como lo señalo este Despacho en el auto recurrido, el mencionado artículo de manera clara establece en su numeral 4<sup>2</sup> la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social surgidas entre las entidades administradoras, usuarios, afiliados y empleadores. Es decir, la literalidad de la norma le otorga una cláusula general a la señalada Jurisdicción para conocer de cualquier asunto referido a un conflicto dentro del Sistema de Seguridad Social. La misma norma sólo excluye del conocimiento de esa jurisdicción lo referente a los conflictos relacionados con la responsabilidad médica y los contratos, y nada dice referente a los conflictos relativos a la prestación de un servicio de seguridad social que se generen a causa de la expedición de un acto administrativo. De interpretarse la norma en el sentido que propone la recurrente ningún conflicto en materia pensional que involucre a un fondo público como Colpensiones podría ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, porque en estricto sentido todas las decisiones que profiere esa entidad son actos administrativos, en la medida que contienen la voluntad unilateral de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular como un derecho subjetivo, de donde se llegaría al absurdo de crear una competencia absoluta a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cobijaría las demandas que los particulares presentan cuando Colpensiones les niega los derechos pensionales. Ahora bien, para este Despacho, el artículo 97<sup>3</sup> del CPACA que prescribe el deber de la administración de acudir ante esta jurisdicción cuando considere su acto ilegal, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe armonizarse con las normas especiales que regulan el objeto de esta Jurisdicción en materia de seguridad social y los asuntos excluidos de su conocimiento.

---

<sup>2</sup> Código Procesal del Trabajo. ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contrato.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.



Precisamente, el artículo 104 del CPACA<sup>4</sup> solo pone en cabeza de esta Jurisdicción los conflictos relativos a la seguridad social de los servidores que se encuentren vinculados al Estado a través de una relación legal y reglamentaria, siempre que el régimen de seguridad social sea administrado por una persona de derecho público; que no es el caso de esta demanda, pues como se señaló en el auto recurrido y lo reconoce Colpensiones, el señor Héctor Raúl García Martínez, beneficiario de la pensión de vejez discutida por la entidad demandante, nunca ostentó la calidad de empleado público y todas sus cotizaciones a pensión se derivan de vinculaciones laborales en el sector privado.

De otra parte, no es cierto, como equivocadamente lo afirma Colpensiones que los Jueces Laborales solo conocen de los conflictos pertinentes a la “*seguridad social en salud*”<sup>5</sup>, pues la norma no hace esa restricción a uno solo de los regímenes generales del Sistema de Seguridad Social Integral, el de salud, sino que comprende a todos, entre ellos el sistema de pensiones. Ahora, es claro para el Despacho que el conflicto que la entidad demandante busca dirimir está relacionado con el reconocimiento de una pensión de vejez, uno de los servicios establecidos dentro del objeto de ese sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10<sup>6</sup> de la Ley 100 de 1993, razón por la que es un asunto de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo señaló el Consejo de Estado al sostener que “*la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca*”<sup>7</sup>; y no solamente puede pronunciarse, sino que lo ha hecho, tal como se señaló en el auto recurrido, pues la propia Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> ha dejado sin efectos actos administrativos de reconocimiento de pensión.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>5</sup> Pág. 2 del Documento 13 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

<sup>7</sup> Al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (en la modalidad de lesividad) presentada por COLPENSIONES contra Héctor José Vázquez Garnica. Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 36181. Acta No. 27. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010)



Por último, para el Despacho, como se expuso en el auto recurrido, la atribución de competencias al juez administrativo no siempre depende de la naturaleza especial de las reglas jurídicas que rigen la relación o situación en conflicto, ni tampoco de la naturaleza pública que ostente alguna de las partes, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la resolución de controversias donde sea parte una entidad del Estado “*no está reservada exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa*” sino que depende de la voluntad del legislador. Así lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2000; y, de acuerdo a lo establecido en el CPACA, la competencia de esta jurisdicción para conocer de conflictos referidos a la seguridad social solo abarca el ámbito dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de esa codificación.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Despacho confirmará el auto del 28 de febrero de 2020 por carecer de Jurisdicción para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2020, que declara la falta de Jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia, remitiendo a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd

#### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA.**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY BLANCO ARENIS  
 C.C. No. 28.020.134  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00012** 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0000207482 del 13 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000016046360 del 17 de mayo de 2017; como consecuencia pretende se deje sin efectos el acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por la sanción referida, además, que se le ordene devolver los dineros que hubiere pagado, de continuar el proceso de cobro coactivo; y, que se oficie a las centrales de información donde hubiere sido señalada como infractora.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición<sup>2</sup>, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22<sup>3</sup> (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso<sup>4</sup>, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos<sup>5</sup>; así mismo, sostiene que no existió en la

<sup>1</sup> Folio 26 documento 01DemandayAnexos.

<sup>2</sup> Hecho segundo, folio 1 del documento 01DemandayAnexos.

<sup>3</sup> Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:  
 Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:  
 (...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

<sup>4</sup> Hecho tercero, folio 1 01DemandayAnexos.

<sup>5</sup> Hecho cuarto, folio 2 01DemandayAnexos.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY BLANCO ARENIS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00012-00

actuación administrativa prueba de su responsabilidad<sup>6</sup>, que el acto sancionador carecía de motivación<sup>7</sup> y que las actuaciones administrativas no contaban con firma real del funcionario<sup>8</sup>.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>9</sup> para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores a 300 SMLMV<sup>10</sup>, así como el territorial<sup>11</sup>, pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca<sup>12</sup>. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial<sup>13</sup>, declarándose finalmente fallida<sup>14</sup>; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV<sup>15</sup>; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno de los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación a la demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad<sup>16</sup>, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque la demandante era desconocida en la dirección y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso<sup>17</sup>, existe duda acerca de la fecha en que ella conoció la existencia del acto cuya nulidad pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en

---

<sup>6</sup> Hecho quinto, folios 2 de la 01DemandayAnexos

<sup>7</sup> Hecho sexto, folio 2 de la 01DemandayAnexos

<sup>8</sup> Hecho séptimo folio 2 de la 01DemandayAnexos

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

<sup>10</sup> Folio 11 del documento 01DemandayAnexos.

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

<sup>12</sup> Folio 17 documento 01DemandayAnexos.

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

<sup>14</sup> Folio 13 a 14 del documento 01DemandayAnexos.

<sup>15</sup> Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver folio 15 a 16, del documento 01DemandayAnexos.

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

<sup>17</sup> Folios 22 a 25 del documento 01DemandayAnexos.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY BLANCO ARENIS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00012-00

virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por NANCY BLANCO ARENIS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. ADVERTIR**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY BLANCO ARENIS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00012-00

**QUINTO. ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del documento 01DemandayAnexos a la demanda del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG

#### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARGARITA NAVARRO MORENO, identificada con cédula No. 60377959
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00108-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución número 0000272419 del 22 de febrero de 2019, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000018511531 del 27 de marzo de 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que alega, no le consta que se haya efectuado la audiencia de descargos, siendo ésta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de los actos acusados, que aunque a la demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudo entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), toda vez que, la empresa de correo informa de la devolución de los documentos aduciéndose que en las dos oportunidades en las cuales se presentaron en la dirección enunciada se

RADICADO: 6800133330132020-00108-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA NAVARRO MORENO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

encontraba cerrado determinándose como causales “C1 y C2”, tal y como consta en la respectiva certificación de envío, situación que también se consignó en los avisos de notificación de los comparendos, y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARGARITA NAVARRO MORENO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la

RADICADO: 6800133330132020-00108-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA NAVARRO MORENO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

certificación de la dirección registrada por la demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar la constancia de notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000018511531 del 27 de marzo de 2018. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con la constancia de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento No.02 del expediente digital correspondiente al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA- FONDO ABIERTO  
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC,  
identificado con el Nit. 900.058.687-4  
**EJECUTADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICADO:** 680013333013-2020-00122-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) y el auto aclaratorio del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado bajo el número 680013333100920120020501<sup>1</sup>, razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual “*en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **ALIANZA FIDUCIARIA-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIO DE**

<sup>1</sup> Folios 27 al 101 del documento No. 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320200122000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA- FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**LA JUDICATURA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, NIT 800038099-5
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00137-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones 0000221559 del 30 de noviembre de 2017, 0000204830 y 0000204934 de 28 de septiembre de 2017, proferidas por esa entidad, basadas en las ordenes de comparendos 68276000000016881569 del 13 de julio de 2017, 68276000000016041506 del 4 de mayo de 2017 y 68276000000016041510 del 5 de mayo de 2017, respectivamente; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el representante de la demandante, la entidad no efectuó la notificación personal del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco se realizó en debida forma la notificación mediante aviso, por lo que alega que no conoció de las actuaciones administrativas desplegadas en el proceso sancionatorio que efectuó deliberadamente la accionada.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación de los comparendos las haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de los actos acusados, que aunque la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada

RADICADO: 6800133330132020-00137-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), toda vez que, la empresa de correo informa de la devolución de los documentos aduciéndose como causal que el destinatario “No Reside”, tal y como consta en la respectiva certificación de envío, situación que también se consignó en los avisos de notificación de los comparendos, y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que la entidad demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 6800133330132020-00137-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por la entidad demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación de los comparendos.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** a aportar las constancias de notificación por aviso de las ordenes de comparendos 68276000000016881569 del 13 de julio de 2017, 68276000000016041506 del 4 de mayo de 2017 y 68276000000016041510 del 5 de mayo de 2017. Asimismo, allegue con destino a este proceso, los expedientes administrativos con las constancias de las notificaciones de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro de los respectivos procesos sancionatorios.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento No.03 del expediente digital correspondiente al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO: 6800133330132020-00137-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ALEYDA MALDONADO PLATA, CC 63.509.008
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00184-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra de la Nación- Registraduría Nacional Del Estado Civil con el fin de que se declaren nulos los actos administrativos comunicados electrónicamente mediante mensaje de datos enviados el 05 y 07 de febrero del presente año, provenientes del correo institucional de un profesional universitario de la entidad demandada, además de la Resolución No. 120 del 26 de febrero de la presente anualidad; mediante los cuales dieron por terminada la relación legal y reglamentaria que ostentaba con la demandada en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de Betulia-Santander.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía inferior a 50 SMLMV<sup>2</sup>, así como el territorial<sup>3</sup>, pues el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Betulia<sup>4</sup>. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup> presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 160 judicial II para asuntos administrativos<sup>6</sup>, sin que sea necesaria la presentación de recursos administrativos, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos en los cuales no se

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

<sup>2</sup> Folio 12 del documento No.1 del expediente digital "01DemandayAnexos.PDF".

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

<sup>4</sup> Folio 20 del Documento No.1 del expediente digital "01DemandayAnexos.PDF": Certificación expedida por los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedida el 14 de enero de 2020.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

<sup>6</sup> Folios 15-18 "01DemandayAnexos.PDF" Expediente digital.

RADICADO: 6800133330132020-00184-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALEYDA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

enunció que procediera recurso de alzada alguna, siendo el de reposición optativo de incoar por parte de la demandante<sup>7</sup>.

Por último, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, toda vez que la comunicación de los dos primeros actos acusados se efectuó el 05 y 07 de febrero de la presente anualidad, fecha desde la cual se debe contabilizar el término concedido por el literal d del artículo 164 del CPACA, no obstante, el H. Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA20-11528 de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 01 de julio de la presente anualidad<sup>8</sup>. A pesar de la decisión adoptada por el Colegiado en cita, la apoderada de la accionante convocó a audiencia de conciliación extrajudicial el 8 de junio del año en curso, celebrándose la mentada diligencia el pasado 8 de agosto de 2020, fecha desde la cual se contabiliza nuevamente el término de la caducidad, el cual feneció el pasado 18 de septiembre de 2020 cuando se presentó la demanda que nos ocupa. En línea de lo antedicho se concluye que desde la comunicación del primer acto acusado a la presentación de la demandan transcurriendo tan solo dos (02) mes y diecisiete (17) días, cumpliéndose con el requisito de oportunidad previsto por la normatividad vigente<sup>9</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CARMEN ALEYDA MALDONADO PLATA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

---

<sup>7</sup> Inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 expedido el 27 de junio de 2020

<sup>9</sup> literal d del artículo 164 del CPACA.

RADICADO: 6800133330132020-00184-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALEYDA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la señora CARMEN ALEYDA MALDONADO PLATA con Cédula de Ciudadanía No. 63.509.008. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada principal, respectivamente, de la demandante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

<sup>10</sup> Expediente digital 68001333301320200009300: "02Anexo01.pdf" Pág. 2.

RADICADO: 6800133330132020-00184-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALEYDA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA No.  
91.206.521 de Bucaramanga.  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00240- 00

**CONSIDERACIONES**

**De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, teniendo en cuenta la norma anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y **iii)** y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200024000  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
MUNICIPIO DE GIRÓN

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues si bien el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Girón, no se observa la fecha en la cual ésta fue radicada ni se informa si obtuvo respuesta o no por parte del ente territorial.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso, no puede concluirse que se cumpla con lo establecido en las normas mencionadas para dar paso a su admisión.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 68001333301320200024000  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 50**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.